

más que según los reglamentos de policía locales. Laguna es ésta tanto más sensible, cuanto que el coito propiamente dicho y la tentativa de coito en el sentido legal, se consideran como ofensas á las costumbres.

En cambio, el Código castiga las publicaciones de libros inmorales, de grabados, así como los espectáculos ó conferencias inmorales.

Una Ley de 1891, considera también como ofensas á la moral pública, el hecho de comprometer abiertamente á emplear en el coito medios preventivos ó de dar noticias sobre su empleo.

La pederastia y la sodomía son punibles.

El que comunica á otro una enfermedad venérea, incurre en prisión ó trabajos forzados hasta por 3 años.

El insulto dirigido á las Sagradas Escrituras, así como á los Sacramentos y á la profesión de fe de la Iglesia del Estado se pena siempre; el insulto á las demás profesiones de fe no se castiga sino cuando haya provocado escándalo entre sus adherentes.

Los malos tratos á los animales son punibles, si se trata de animales domésticos.

La Ley prohíbe á los vendedores de bebidas y demás, la venta de espirituosos á los niños (menores de 15 años) ó á los individuos ébrios, ó bien dar de beber á sus clientes hasta embriagarse. La mayoría de los reglamentos de policía local, prohíben también presentarse en público en estado de embriaguez. En otros casos particulares, tales como en el servicio militar ó marítimo, la embriaguez es punible. No podemos tratar aquí de las faltas á los demás reglamentos de simple policía relativas al comercio de espirituosos.

Las personas que se embriaguen ó que se entreguen á la ociosidad y que por ello no se encuentren en estado de atender á sus necesidades ó á las de sus familias, pueden ser colocados durante algunos meses, por la policía, en los establecimientos de trabajo obligatorio, ó condenados por el Tribunal á prisión.

Están prohibidas las loterías, así como la venta de billetes y los juegos de azar, pero no el juego en general; la policía, puede, sin embargo, prohibirlo en los despachos de bebidas.

De la mendicidad ya hemos hablado.

Para reobrar contra el mal hábito, bastante extendido, que tienen los campesinos de penetrar de noche en el dormitorio de las jóvenes para galantearlas, la Ley castiga con multa por vagancia nocturna, al que no se alejase á petición de la joven ó de los demás de la casa.

IX. *Usurpación y robo.*—El que con intención de procurarse ó de procurar á otro un beneficio injustificado, se apropia un objeto que pertenece en todo ó en parte á un tercero, incurre por usurpación, en multa, prisión ó trabajos forzados hasta por 3 años. Puede quedar impune, si se hubiese apropiado cosas encontradas y de un valor insignificante.

El que con intención de procurarse ó de procurar á otro un beneficio injustificado, quita á alguno un objeto que le pertenezca en todo ó en parte, incurre

por hurto en prisión ó trabajos forzados hasta por 3 años, ó en multa sólo si hubiese circunstancias muy atenuantes.

Si el robo hubiese sido cometido mediante fractura, escalo, ó de noche, durante un incendio ú otra calamidad, ó con violencia; si se trata de un robo de animales domésticos en los campos, de objetos en un templo, ó provenientes de puestos públicos, y en algunos otros casos más, el robo es calificado y el culpable incurre en prisión ó trabajos forzados hasta por 9 años. El robo, en caso de reincidencia, puede ser castigado con trabajos forzados hasta por 15 años.

El que fabrique gonzos ó llaves falsas, con intención culpable, incurre en prisión.

X. El que con ánimo de procurarse ó de procurar á otro un beneficio injustificado, fuerza á alguno hacer ó no hacer ó á sufrir alguna cosa, empleando violencias ó medios que puedan hacerle temer, ó provocando un desvanecimiento ó bien profiriendo amenazas de un peligro inmediato para la vida, es reo de *robo á mano armada*. Si no ha habido violencia propiamente dicha, ó temor de violencias, el autor debe ser castigado por robo calificado ó atentado á la libertad.

En esta noción del robo á mano armada, el Derecho noruego comprende también lo que se llama extorsión á mano armada. En otro caso, la extorsión se castiga como atentado á la libertad.

La pena señalada para el robo á mano armada es la de trabajos forzados de 3 á 12 años; con circunstancias agravantes, la pena puede elevarse hasta 15 años, y si la víctima ha muerto, puede aplicarse la pena de trabajos forzados perpétuos á muerte.

XI. El que con ánimo de procurarse ó de procurar á otro un beneficio injustificado, causa á alguno una pérdida suscitando ó manteniendo en él un error por falsas alegaciones, dejando en silencio hechos verdaderos ó por una conducta falaz, incurre como reo de *estafa* en multa, prisión ó trabajos forzados hasta por 3 años. Si concurren circunstancias agravantes, puede aplicarse la pena de trabajos forzados hasta por 6 años, y si la estafa se ha verificado con relación á servicios del ejército en tiempo de guerra ó ha causado algún peligro de muerte, el máximo puede elevarse hasta 9 años. Si ha habido daños importantes, pueden aplicarse los trabajos perpétuos. Si el delito ha sido cometido en el ejercicio de una industria, puede retirarse el derecho de ejercerla.

La Ley no ha querido considerar sin reserva la suposición de crédito como estafa: se refiere al caso en que el crédito haya sido obtenido mediante falsas promesas, siempre que se hubiere causado un daño. El culpable entonces incurre en multa ó prisión.

Los *fraudes de impuestos* ú otros se castigan, en general, según las disposiciones de las Leyes especiales. La pena no es de prisión ó trabajos forzados más que en casos completamente excepcionales: habitualmente se aplica la multa ó la confiscación.

El *abuso de confianza* se castiga con prisión ó trabajos forzados hasta por 6 años. No hace falta la intervención de un propósito interesado: basta el áni-



mo de dañar á otro, ó de procurarse ó de procurar á otro un beneficio injusto, de cualquier modo que esto sea.

XII. *Perjuicio causado á los acreedores.* — El propietario de un objeto dado en prenda á título de garantía, que, ilícitamente, dispone de dicho objeto, en perjuicio de su acreedor, incurre en multa, prisión ó trabajos forzados hasta por 3 años.

El Código señala la misma pena al que comete ese delito en interés del propietario ó con su consentimiento.

Si un deudor, con ánimo de procurarse ó de procurar á otro un beneficio injustificado, intentase sustraer á sus acreedores su propiedad por donación, venta con un precio inferior á su valor, ó bien de otro modo, ó si con la misma intención declarase falsos sus compromisos, incurrirá en prisión ó trabajos forzados hasta por 6 años. Sin embargo, si hay circunstancias atenuantes, puede aplicarse la multa.

El deudor que, con ánimo de favorecer á un acreedor, le pagase ó concediese una garantía que éste no podía reclamar en tal momento ó de tal manera, incurre en prisión ó trabajos forzados hasta por 3 años, ó en multa sólo, si ha obrado con circunstancias muy atenuantes.

El deudor quebrado, que por su prodigalidad, empresas arriesgadas fuera del círculo de sus negocios ó en desproporción con sus medios, por una conducta extremadamente ligera ó en virtud de una mala dirección, causara importantes pérdidas á sus acreedores, incurre en multa, prisión ó trabajos forzados hasta por 3 años. Incurre en la misma pena el deudor que, á sabiendas de que no podrá satisfacer á sus acreedores, disminuye el activo de la quiebra de un modo considerable mediante nuevos préstamos, ventas desventajosas, ó no impidiendo á algunos acreedores obtener su pago ó garantía (por ejemplo, por la ejecución ó el embargo).

La falsificación de los libros se castiga con prisión ó trabajos forzados hasta por 3 años. El que no se cuidase de llevar los libros señalados por la Ley ó los llevase de un modo irregular, incurre en prisión ó multa.

XIII. El Código rebaja considerablemente la pena si se trata de un robo, usurpación ó estafa de *alimentos, bebidas ó mercancías análogas*, que se consumen desde luego, ó *maderas* para quemar, de una corona á lo más de valor; la pena habitual es entonces la multa. La apropiación de hierbas, piedras, barro, tierra, hojas, ramas secas, etc., en bosques ó campos incultos, se castiga todavía menos.

El que recoge en lugares no cerrados nueces, que come inmediatamente, ó flores, no incurre, por lo común, en pena alguna. En cambio, el *robo de maderas*, propiamente dicho, se considera por completo como cualquier otro robo.

XIV. El *encubrimiento* se considera por la Ley como una participación ulterior, lo cual no es exacto si el encubridor no ha ayudado realmente al autor. Sin embargo, independientemente de esto, el que para procurarse ó procurar á otro una ganancia ilícita, compra ó adquiere de otro modo un objeto que otro

ha adquirido por robo, robo á mano armada ó hurto, ó bien, ayuda á emplearlo ó á venderlo, incurre en pena. Por el contrario, el que adquiriera dinero proveniente de la venta de objetos robados, no es responsable.

XV. *Delitos contra la seguridad pública.* — La propagación intencional de enfermedades peligrosas y contagiosas se pena con trabajos forzados de 12 á 15 años, y si ha habido muerte de hombre, con trabajos forzados perpétuos á pena capital. La propagación intencional de la epizootia se castiga con trabajos forzados de 3 á 9 años; si ha habido simple negligencia, con multa solo.

La violación de los reglamentos sobre la prohibición del comercio con el extranjero (cuarentena), se pena si no se adquiere enfermedad alguna contagiosa, con multa ó prisión; en el caso contrario, con trabajos forzados de 6 meses á 6 años.

Se castigan con multa ó prisión, las faltas á las diversas medidas prescritas por la Ley ó la autoridad contra las enfermedades contagiosas.

El ejercicio no autorizado de la Medicina, se castiga con multa ó prisión, y mediando circunstancias agravantes, con trabajos forzados, hasta por 3 años.

El que con intención de dañar la salud de otro, envenena mercancías ú otros géneros de uso ordinario, incurre en trabajos forzados de 12 años á lo menos.

Si no ha habido intención criminal, el autor, no obstante, incurre en prisión ó trabajos forzados hasta por tres años, siempre que no haya procurado remediar el perjuicio causado por su culpa ó por accidente fortuito.

El envenenamiento de forrajes ú otras materias, para dañar á un rebaño ajeno, se castiga con trabajos forzados hasta por 6 años. Si ha habido muerte de hombre ó lesión corporal importante, se pueden aplicar los trabajos forzados hasta por 15 años. También aquí se castiga al culpable, si no ha procurado remediar el perjuicio causado por su culpa ó de un modo fortuito.

Según dejamos dicho, en los fraudes, el empleo para la falsificación de mercancías, de sustancias perjudiciales á la salud, es una circunstancia muy agravante. En otro caso, es decir, si no ha habido intención criminal, ni daño real y que pueda ser demostrado, el envenenamiento ó la falsificación peligrosa á la salud de los alimentos ó de otras sustancias análogas, se castiga sólo con multa (como falta contra las prescripciones de policía sobre la salud pública).

El que incendia edificios, buques ú otros lugares cualesquiera, que sirvan de habitación ó aunque estén inhabitados, si el culpable sabía que en ellos se encontraba alguien en el momento del crimen, ó bien objetos tan próximos á la habitación que el fuego podía comunicarse fácilmente, incurren por crimen de incendio en trabajos forzados de 9 á 15 años ó perpétuos. Este crimen se pena muy severamente en otros casos también, por ejemplo, si alguno ha puesto fuego, ya á su propiedad, ya á la ajena, con intención de fraude.

En cambio, la Ley no ha previsto aún el empleo de sustancias explosivas, por cuanto este delito sólo se pena como daño causado en la propiedad.



El que por negligencia causa un incendio, puede ser castigado en los casos muy graves con trabajos forzados hasta por 3 años.

El que, intencionadamente, vara ó echa á pique un buque, exponiendo así la vida ajena, incurre en trabajos forzados de 9 á 12 años.

Quien quiera que cambie ó perturbe los faros ú otras señales análogas con intención de causar un naufragio, puede ser castigado á trabajos forzados hasta por 15 años.

Al que causare una inundación se le castiga con trabajos forzados de 9 á 15 años.

Respecto de las infracciones relativas á la seguridad en la circulación de los ferrocarriles, hay una Ley especial.

En suma, los delitos contra la seguridad pública se tratan de una manera poco satisfactoria en el Derecho actual. Hay grandes lagunas, una dureza á veces excesiva y contradicciones injustificables.

XVI. *El daño causado en las cosas* se castiga con multa, prisión, y en los casos muy graves, con trabajos forzados hasta por 3 años.

El empleo no autorizado ó la toma de posesión de cosas ajenas es también punible. Varios goces abusivos de bienes inmuebles se castigan con multa y excepcionalmente con prisión.

El que cazando ó pescando lesione los derechos del propietario de los fundos puede ser castigado con multa hasta de 200 coronas. Las infracciones á las prescripciones para la protección de la caza ó el orden en las grandes pesquerías, se castiga casi de la misma manera.

La *violación de domicilio* no se castiga en general más que con multa. Pero si ha habido resistencia de hecho al propietario ó si el culpable se ha introducido de noche ó por un sitio que no fuese el ordinario, puede aplicársele la pena de prisión.

La perturbación de los debates públicos, del servicio diario, de las lecciones de la escuela por una intrusión injustificada, ó una conducta inconveniente, se castiga con multa ó prisión. Si el culpable ha impedido intencionadamente esos debates y demás, incurre en pena de trabajos forzados hasta por 3 años. El que viole los *secretos ajenos* abriendo una carta cerrada, es castigado; en los demás casos, la revelación de secretos no es punible más que cuando constituye un abuso de confianza con ultraje, ó si el culpable ha violado de ese modo un deber de sus funciones, ó bien si se trata de secretos de Estado.

Se castiga con multa ó prisión al que, después de haber recibido las arras por mercancías ó trabajo, se coloca en condiciones de no cumplir sus compromisos, ni devolver las arras.

Es culpable de *usura* é incurre en multa ó prisión el que se aproveche de la miseria, de la debilidad ó inexperiencia de otro para procurarse ó hacerle prometer, á cambio de un préstamo que ha hecho ó de un plazo que concede por un crédito, beneficios pecuniarios que estén en desproporción evidente con su prestación.

De la *propiedad literaria*, patentes de invención, marcas y modelos, tratan Leyes especiales. La pena es la de multa.

XVII. *Crímenes contra el estado de las personas*.—Incurre en multa, prisión ó trabajos forzados hasta por 6 años el que trate de suprimir el estado civil de una persona ó de atribuir á otra un falso estado civil.

Si el que se casa tuviere oculta una enfermedad contagiosa que fuera la causa de la disolución del matrimonio, incurrirá por ello en prisión ó trabajos forzados hasta por 3 años. El que hubiere guardado en secreto circunstancias que harían el matrimonio nulo ó que hubiere presentado falsamente un hecho que autorice al otro esposo á pedir la disolución del matrimonio, incurre en trabajos forzados de 3 á 6 años.

XVIII. *Delitos cometidos por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones*.—Según el C. p. militar, el oficial que se hubiese hecho indigno embriagándose ú observando una conducta inconveniente, del respeto debido á su posición, puede ser separado. No hay disposición semejante en nuestro Derecho para las demás funciones públicas, lo que es tanto más sensible, cuanto que la mayoría de los altos funcionarios no pueden ser separados por el Gobierno, sino en virtud de sentencia.

La mayoría de los delitos cometidos por funcionarios, son ya por sí mismos delitos de derecho común; pero estos se castigan con menos severidad que si fuesen cometidos en el desempeño de sus funciones. Sin embargo, los funcionarios están sometidos á un artículo muy importante, que se refiere á una falta grave á sus deberes ó á una negligencia, especialmente torpe ó repetida, así como á una gran imprudencia, castigándolos con multa ó separación.

XIX. La mayoría de los delitos de *navegación*, se tratan en el Código marítimo, pero algunos están prescritos también por la Ley sobre alistamiento y la de Consulados, las Leyes relativas á la navegación á vapor y al transporte de los emigrantes, y la Ley sobre pilotos y la de aduanas.

En lo referente á las relaciones del servicio, se puede observar que los criados que no comiencen ó abandonen ilícitamente el servicio aceptado, incurren en multa ó prisión. El amo que sin motivos despide á un criado, incurre en multa.